

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 70

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Estado de Tlaxcala, están obligadas a contribuir con los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y sus municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, deberán cubrir los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Papalotla de Xicoténcatl, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, pero previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- i) **Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros;
- l) **Ingresos por Ventas de Bienes, Servicios y Otros Servicios:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización;
- m) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- o) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- p) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl;

- r) **Participaciones y Aportaciones Federales:** Recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrá conforme la siguiente estimación:

Municipio de Papalotla de Xicohtécatl	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$123,627,009.86
Impuestos	134,897.95
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	134,897.95
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,240,564.14
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,240,564.14
Otros Derechos	0.00

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	291.77
Productos	291.77
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	118,251,256.00
Participaciones	57,823,897.00
Aportaciones	60,427,359.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 4 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la administración pública, estatal y municipal, así, como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables que esta disponga.

Los servicios, productos o aprovechamientos que presten las presidencias de Comunidad, estarán bajo los lineamientos de esta Ley.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal cuando:

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante efectivo, depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 8. El ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial, la carga de la imposición fiscal con carácter general y obligatorio, se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de la población ejidal o comunal;
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal, y
- IV.** Los fideicomitentes mientras los fiduciarios no transmitan la propiedad.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor fiscal del inmueble o el que resulte mayor de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero, aplicando las tarifas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3.1 al millar anual;
 - b)** No edificados, 3.3 al millar anual;

- c) Tipo Comercial, 3.9 al millar anual, e
- d) Tipo Industrial, 5.00 al millar anual, y

II. Predios Rústicos, 2.05 al millar anual.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará lo siguiente:

- I.** Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.97 UMA, y viviendas de dos niveles se cobrará 7.45 UMA, en caso de más de tres niveles se realizará un cobro por nivel superior de 2.00 UMA.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrará las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, está comprendido el uno de enero al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación del 2 por ciento de recargos en términos del artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago por concepto de pronto pago.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios, el cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años y/o personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 31 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y cuando acrediten la calidad en que se encuentran, mediante un documento oficial el cual anexarán copia para tal efecto del buen cobro.

Este solo será aplicable dentro del periodo fiscal vigente; en caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a éste; se aplicará la ley correspondiente a dichos periodos sin el beneficio del descuento que se señala para tal propósito, quedando a salvedad aquellas personas que estén en situación de marginación o alta marginación, con previo estudio socioeconómico y autorización del presidente municipal.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II.** Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados; así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y/o de inspección;

III. El avalúo del predio tendrá una validez de un año; a partir de la fecha de expedición para cualquier trámite en la oficina de catastro municipal. Solo serán aceptados avalúos expedidos por el municipio, avalúos expedidos por el Instituto de Catastro del Estado, y

IV. La manifestación a petición de los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos tendrá vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 19. Para el alta de predios en el Padrón catastral municipal se realizará el cobro de acuerdo a lo siguiente:

I. Predios Urbanos y Rústicos:

- a) Edificados, 3 UMA;
- b) No edificados, 3 UMA;
- c) Tipo Comercial, 10 UMA, e
- d) Tipo Industrial, 15 UMA.

Cuando se trate la inscripción de predio por sentencia judicial se aplicará lo establecido en esta Ley para un traslado de dominio, ésto en apego al artículo 203 fracción IV del Código Financiero.

El formato, forma, clave catastral y/o elementos mínimos para cualquier documento en materia de catastro; estará en base a los lineamientos y característica definidas en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad o posesión y la disolución de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior;
- IV.** Se aplicará una reducción sobre la base, misma que será equivalente a 1.5 UMA elevado al año.

Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la base será proporcional por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;

- V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 11.30 UMA elevado al año;
- VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VII. Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7.3 UMA.

Artículo 21. El plazo para la liquidación del impuesto mencionado en el artículo anterior, deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la operación, según lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

En referencia a los avisos notariales foráneos expedidos por notarias establecidas fuera del Estado, su plazo para la liquidación de este impuesto deberá hacerse dentro de los 60 días naturales siguientes a su autorización.

Los requisitos para trámites en materia catastral y de inscripción de predios están contenidos en el anexo 1 de la presente Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS ECOLÓGICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en materia de ecología, los ingresos correspondientes a los impuestos que estos sean en acuerdo a su reglamento de ecología municipal y/o convenio con la Secretaría de Medio Ambiente, en el grado de su aplicatoriedad y responsabilidad.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra pública.

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinados por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero; mismos que tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 19 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos y rústicos:
 - a) Con valor catastral hasta de \$ 5,000.00, 3.20 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.25 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$ 20,000.00, 6.50 UMA, e
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 8.80 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA, PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 1 a 75 m., 2.5 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m., 3 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso (b se pagará el 0.50 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales, 0.12 UMA, por m²;
 - c) Por edificios, 0.15 UMA, por m²;
 - d) De casas habitación, 0.055 UMA por m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte de aplicar el 0.50 UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.015 UMA por m, e

- h) En caso de servicio de reparación de adoquinamiento, pavimentación de vía de comunicación por ruptura en conexión de la red de agua potable o de drenaje sanitario; esta será con base a la profundidad y dimensiones de ruptura para su cobro;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla, 10.50 UMA, e
- b) Por cada gaveta, 3.20 UMA;
- IV.** Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para vivienda por m² 0.10 UMA;
- b) Para uso comercial por m² 0.20 UMA, e
- c) Para uso industrial por m² 0.30 UMA;
- V.** Por constancia de término de obra de casas habitación 0.10 UMA por m²;
- VI.** Por la constancia de servicios públicos, 2 UMA;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y/o lotificar:
- a) Hasta 250 m², 5.37 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.82 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14.23 UMA, e
- d) De 1,001.00 m² hasta 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; previamente comprobada la relación de parentesco para tal efecto;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria:
- a) Hasta 250 m², 25 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 50 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 75 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 100 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar:
- a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulos II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

X. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

- 1.** Rural, 3 UMA, y
- 2.** Urbano, 5 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

- 1.** Rural, 4 UMA, y
- 2.** Urbano, 6 UMA, e

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- 1.** Rural, 6 UMA, y
- 2.** Urbano, 9 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Ecología, están señalados en el reglamento municipal de ecología y estos son los siguientes:

I. Por tala de árbol:

- a)** Derribo y/o tala de árbol por nivel de riesgo en casa habitación, 2.5 UMA, y se le solicitará tres ejemplares por unidad talada;
- b)** Derribo y/o tala de árbol por o para uso de suelo de la industria, 5 UMA, y se le solicitará ocho ejemplares por unidad talada, e
- c)** Derribo y/o tala de árbol para su comercialización, 6 UMA, y se le solicitará diez ejemplares por unidad talada;

II. Por valoración del impacto ambiental:

- a)** Para el comercio local, 5 UMA;
- b)** Para manufactureras y maquiladoras, 8.50 UMA, e
- c)** Para la industria en el municipio, 20 UMA;

III. Por la verificación sanitaria ecológica, donde se realicen sacrificios de animales, 1.6 UMA anual;

IV. Por dictamen de uso de suelo sobre el impacto ecológico:

- a)** Para vivienda por m² 0.08 UMA;
- b)** Para uso comercial por m², 0.10 UMA, e

c) Para uso industrial por m², 0.80 UMA, y

V. Por explotación o aprovechamiento de material pétreo:

a) Por particulares por m³, 0.50 UMA;

b) Por empresas por m³, 1 UMA, e

c) Por constructora por m³, 1.50 UMA.

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil, están señalados en el Reglamento Municipal de Protección Civil y/o estos son los siguientes:

Concepto:	Sector:	Actividad:	Monto:	
I. Expedición de Dictámenes	Primario	Agrícola (cultivo p/venta)	2.00 UMA	
		Ganadería (crianza p/venta)	2.50 UMA	
		Explotación forestal (tala p/venta)	8.00 UMA	
	Secundario	Venta y comercialización de hidrocarburos	45.00 UMA	
		Textil y fabricación de ropa	11.00 UMA	
		Fundición y ensamble	30.00 UMA	
		Transformación de lácteos y alimentos	15.00 UMA	
	Terciario	Comercio: micro (pequeñas tiendas, changarros, etcétera.)	2.00 UMA	
		Comercio: pequeño (fondas, tiendas de 200 m ²)	5.00 UMA	
		Comercio: mediano (restaurantes, medio mayoreo y mayoreo hasta 400 m ²)	10.00 UMA	
		Comercio: centros comerciales, supermercados, de conveniencia, departamentales, autoservicios,	40.0 UMA	
		De transporte	10.00 UMA	
		Turismo	15.00 UMA	
		Servicios financieros	22.00 UMA	
		Instituciones de enseñanza (se cobrará por edificio o clave escolar)	12.5 UMA	
		Servicios de salud	35.00 UMA	
		Servicios de entretenimiento	40.00 UMA	
		Servicios de alimentación (en centros comerciales o franquicias)	35.00 UMA	
		Industrial por alto riesgo y contaminación	Pequeña	55.00 UMA
			Mediana	75.00 UMA
	Grande		95.00 UMA	
II. Refrendo de dictamen	La vigencia que tendrá el dictamen de protección civil comprenderá de la fecha en que sea entregado por protección civil al 31 de diciembre del año fiscal en que se expida, teniendo como plazo los primeros 30 días naturales del año siguiente para su renovación, aplicando el 73 por ciento del monto que corresponde a la fracción anterior, posterior a los 30 días naturales se cobrará el 100 por ciento.			

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia Servicios Municipales, estos son los siguientes:

- I. Por cada contrato que se realice para conexión al sistema de alcantarillado municipal proveniente de proceso industrial, será de 90 UMA;
- II. Por cada contrato para conexión a sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 43.42 UMA;
- III. Por el permiso anual de derecho de descarga de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 0.50 UMA por m³, y
- IV. Por cada permiso de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior, 22.06 UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 28, fracción II de esta ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.30 UMA, y
- II. Bodegas, naves industriales y locales comerciales, 2.50 UMA.

Artículo 34. Por el permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad será de 1.50 UMA; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Artículo 35. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y por la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, podrán expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36 Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación;

- b) Constancia de identidad;
- c) Certificado de estado civil;
- d) Constancia de dependencia económica;
- e) Constancia de ingresos, e
- f) Otras constancias, y

IV. Por certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- a) Por foja digitalizada 0.031 UMA;
- b) Por canje de tarjetón de la licencia de funcionamiento 3.1 UMA;
- c) Por expedición de manifestación catastral 2.7 UMA, e
- d) Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 9.50 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.50 UMA, por viaje;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje;
- IV.** En lotes baldíos, 4.50 UMA, y
- V.** Retiro de escombro, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.50 UMA.

Artículo 39. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m.

Artículo 40. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos para la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 2 UMA por m. por cada uno de los establecimientos;
- II.** Por el cierre parcial de la vía pública, por evento particular, hasta por un día, 4 UMA, y
- III.** La disposición anterior se condicionará durante el mes de octubre a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m, independientemente del giro que se trate, y
- III.** Los comerciantes que se instalen durante el periodo de feria en el mes de octubre de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca; por la temporada y/o periodo de feria anual, pagarán la cantidad de 2.05 UMA por m, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en mano, 0.30 UMA por vendedor;
- II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.45 UMA;
- III.** Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.45 UMA;
- IV.** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.60 UMA por m. de área ocupada, y
- V.** Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 0.80 UMA, y por exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos 1.00 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 25 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 40 por ciento sobre el pago anual.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento durante el periodo establecido en el artículo 42, fracción III de esta Ley.

**CAPÍTULO VII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 44. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Coordinación de Servicios Públicos Municipales;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1.05 UMA al año;
- III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, se cobrará la cuota 1.05 UMA y será cada 5 años;
- IV.** Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por colocación de lapida en fosas por el particular, 2.00 UMA.

Artículo 45. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Municipio, quien lo integrará a la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 46. Los servicios que preste la coordinación de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento; las cuotas las fijará su propio Consejo de Administración y serán las siguientes:

- I.** Por el servicio de agua potable mensual:
 - a)** Uso doméstico, 0.36 UMA;
 - b)** Uso comercial, 0.85 UMA;
 - c)** Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 1.2 UMA;
 - d)** Lavandería, 1.5 UMA;
 - e)** Purificadora, 1.7 UMA, e
 - f)** Uso industrial, 5 UMA;
- II.** Montos por conexión de agua potable:
 - a)** Uso doméstico, 8.31 UMA;
 - b)** Uso comercial, 15.58 UMA;
 - c)** Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, 28 UMA;
 - d)** Uso en purificadora, 104 UMA;
 - e)** Uso en lavandería, 83.14 UMA, e

- f) Uso industrial, 110 UMA, y

III. Conexión de drenaje sanitario:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA;
- b) Uso comercial, 16 UMA;
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 36 UMA;
- d) Uso en lavandería, 43 UMA;
- e) Uso en purificadora, 45 UMA, e
- f) Uso industrial, 250 UMA.

En el caso de una conexión a la red de agua potable o drenaje sanitario; el usuario está obligado a rehabilitar la vía pública tal como se encontraba antes de la ruptura o en su caso pasar a la Dirección de Obras Públicas para pagar por dicho servicio.

En caso de Comercios de: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, lavanderías y purificadoras ya establecida(o)s en el municipio, estarán obligadas a regularización a los derechos y obligaciones en cuestión de conexión en la red de agua potable y drenaje sanitario; quedando así bajo los lineamientos del alcance de esta Ley y/o Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siendo propuestas por el Consejo del organismo.

- I. En el caso de los servicios terapéuticos se cobrará una cuota de 0.40 UMA, por cada uno de los siguientes servicios:
 - a) Terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y aprendizaje;
 - b) Nutrición, e
 - c) Psicología.

Se condonará la tarifa en un cien por ciento a personas con vulnerabilidad previo estudio socioeconómico por parte del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal.

Artículo 48. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohtécatl, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 49. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

Persona:	Régimen:	Monto en UMA:
Física	Régimen de incorporación fiscal o Simplificado de Confianza	6.44
	Actividad empresarial y/o profesional	10.00
	Arrendamiento de inmuebles	9.00
Moral	Gasolineras y/o gaseras	314.16

Régimen general	Fab. De polipropileno y/o polietileno	92.05
	Fab. De vestiduras, costuras y/o maquila automotriz	138.08
	Laboratorios (análisis clínicos)	69.78
	Fab. Alimentos p/animales	104.52
	Fab. De postres y pasteles	35.96
	Laminado y pulido	70.23
	Recubrimientos cerámicos	121.74
	Fab. Y/o ensambles de partes automotrices	112.91
	Fab. Estructuras a base de concreto	123.23
	Tiendas departamentales y/o autoservicios	318.57
	Productos químicos	80.62
	Instituciones bancarias y/o financieras	314.16
	Farmacias con autoservicio	114.29
	Comercio al por mayor de productos textiles	99.03
	Fab. De telas y/o textiles	51.22
	Maquiladoras	59.39
	Otro	35.00
Con fines no lucrativos	5.00	

Por refrendo se aplicará el 70 por ciento del monto de inscripción.

Artículo 50. La Administración Municipal también podrá expedir licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el implemento de dichas sustancias, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A y 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 51. Los requisitos para refrendo y aperturas de licencia de giros blancos están establecidos en los anexos 1 y 2 de esta Ley.

**CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 52. El ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fije o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por un espacio no superior a 20 m², salvo visto bueno de protección civil:

Expedición de licencia	Anuncios adosados	Anuncios pintados y/o murales	Estructurales	Luminosos
Micro y pequeño negocio	3.50 UMA	4.20 UMA	10.50 UMA	20 UMA

Mediano negocio	4.50 UMA	5.30 UMA	30.50 UMA	35 UMA
Gran negocio	5.50 UMA	6.40 UMA	40.00 UMA	50 UMA
Empresas	8.50 UMA	7.50 UMA	50.00 UMA	70 UMA
Refrendo	70%	70%	60%	70%

Por cada m² o fracción, mayor a lo establecido en la fracción anterior tendrá un costo de 1 UMA.

Artículo 53. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Eventos particulares y sociales, 15.50 UMA;
 - b) Eventos lucrativos, 103 UMA, e
 - c) Institucionales, deportivos y educativos, 5.20 UMA, y

- II.** Tratándose de lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello, en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 UMA por m², indistintamente del giro que se trate, e
 - b) Por la explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de las que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 59. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de 1.50 UMA acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cuando esta falta sea impuesta a empresas, industria, comercios de medio mayoreo y/o mayoreo, tiendas de conveniencia, de servicios, de autoservicio y departamentales se aplicará conforme al Código Financiero.

Artículo 60. Cuando de conformidad con el Código Financiero, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, así como lo establece el Código Financiero.

I. Por aviso notarial extemporáneo será de 3 UMA.

La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará una multa de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente por los días de obstrucción.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 67. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

Para efectos del artículo 38 de esta Ley, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA por m².

Artículo 68. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatales y paramunicipales, los poderes Legislativos y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 70. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 71. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación

establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO UNO

Artículo 72. Se considera Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Honorable Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. – SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO 1 (Artículos 21 y 51): Requisitos en materia catastral.

I. CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s) o poseedor (es);
- b) Copia del recibo de pago predial vigente;
- c) Copia del título de propiedad, e
- d) Copia del INE del (los) propietario (s) o poseedor (es) vigente.

II. CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s) o poseedor (es);
- b) Certificado de no inscripción, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala;
- c) Constancia de posesión y/o contrato privado de compraventa copia y original para cotejo, e
- d) Copia del INE del (los) solicitante (s) vigente.

I. MANIFESTACIONES Y AVALÚOS

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s);
- b) Copia del recibo de pago predial vigente;
- c) Copia del INE del propietario (s) vigente;
- d) Copia de la escritura o título de propiedad;

- e) Permiso de división, si se tratase de una fracción, copia y original para cotejo;
- f) Croquis del predio con medidas y colindancias, en caso de tener ventas, señalar éstas dentro del mismo croquis, especificando la parte restante con medidas, colindancias y superficie, con nombre y firma del propietario, e
- g) Si el predio cuenta con más de cuatro ventas intermedias, y el predio queda en dos o más partes, será necesario presentar una constancia de rectificación de medidas.

II. CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

- a) Formatos de aviso notarial y solicitud de informe de propiedad territorial, debidamente firmados y sellados por la notaría pública de que se trate, en original;
- b) Copia del recibo de pago de predial expedido por la tesorería municipal;
- c) Avalúo catastral o comercial;
- d) Manifestación catastral, e
- e) Permiso de división cuando se trate de una fracción.

III. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS AL PADRÓN POR SENTENCIA JUDICIAL

- a) Copia certificada de la sentencia judicial, debidamente ejecutoriada;
- b) Oficio original para la tesorería municipal, signado por el Juez, e
- c) Copia del INE del propietario (s) vigente.

IV. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS AL PADRÓN POR CONSTANCIA DE POSESIÓN

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) poseedor (es);
- b) Constancia de posesión expedida por el Juez Municipal en copia y original para cotejo;
- c) Certificado de no inscripción, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala vigente;
- d) Copia del INE del poseedor (es) vigente, e
- e) Croquis impreso del predio, especificando medidas, colindancias y superficie, con el nombre y firma del (los) poseedor (es).

ANEXO 2 (Artículo 51): Requisitos fiscales.

I. Apertura Persona Física:

- a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal;
- b) Formato que proporcione la tesorería;

- c) Copia de recibo del impuesto predial;
- d) Copia de recibo al corriente del servicio de agua del año en curso;
- e) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario de la licencia;
- f) Copia del registro federal de contribuyentes (RFC);
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo predial);
- h) Copia de recibo de pago y dictamen de Protección Civil;
- i) Copia de recibo de pago y dictamen de ecología e impacto ambiental, e
- j) Copia de licencia de uso de suelo comercial, compatible con el giro y vigente.

II. Refrendo Persona Física:

- a) Copia de los documentos previstos en la fracción I, incisos b, e, f, g, e i.

III. Refrendo con cambio de propietario Persona Física:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
- b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de nuevo propietario y dos testigos;
- c) Dictamen de Protección Civil a nombre del nuevo dueño, e
- d) Dictamen ecología e impacto ambiental a nombre del nuevo dueño.

IV. Persona Moral:

- a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal;
- b) Formato que proporciona Tesorería Municipal;
- c) Copia de recibo de pago de impuesto predial;
- d) Copia de recibo de agua del año en curso;
- e) Copia de identificación oficial de representante legal;
- f) Copia de registro federal de contribuyente (RFC);
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar el recibo de predial);
- h) Copia de recibo de pago de dictamen de Protección Civil;
- i) Copia de recibo de pago de dictamen de ecología e impacto ambiental;
- j) Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;

- k) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial;
- l) En caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceite, tener instaladas trampa para grasa, e
- m) Fotografías del establecimiento y número telefónico.

V. Refrendo Persona Moral:

- a) Entregar copia de los documentos indicados en la fracción IV, incisos b, c, e, f, g, i, y j.

VI. Refrendo con cambio de propietario:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
- b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral INE de nuevo representante legal y dos testigos;
- c) Copia de registro federal de contribuyente (RFC) actual;
- d) Dictamen de Protección Civil con el nombre de la nueva persona moral, e
- e) Dictamen de Ecología e impacto ambiental con el nombre de la nueva persona moral.

Anexo 3: Para la apertura y refrendo de licencias con venta de bebidas alcohólicas.

1. Solicitud por escrito al presidente Municipal;
2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
3. Copia del INE del propietario;
4. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de persona moral;
5. Croquis o plano, donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende instalar el establecimiento;
6. Aviso de funcionamiento, que expida la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), correspondiente al local en que se pretende establecer el negocio (solo los que vendan bebidas alcohólicas para consumo);
7. Carta de No antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas;
8. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
9. La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de la ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería, para los demás giros, los vecinos con domicilio en un radio de 75 metros (la anuencia deberá ser por escrito y señalando el tipo de giro para el que se otorga);

- 10. Copia de recibo de pago de impuesto predial;
- 11. Copia de recibo de pago de agua;
- 12. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
- 13. Copia de recibo de pago y dictamen de ecología e impacto ambiental municipal, y
- 14. Copia de recibo de pago y Constancia de Uso de Suelo Comercial (estos documentos deberán estar vigentes).

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

